



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(...) de la documentación obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya logrado acreditar que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la no suscripción del contrato (...)”*

**Lima, 5 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 5 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 112/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **DIVEIMPORT S.A.**, por su responsabilidad al Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2021- MPJG/CS - (Primera Convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el SEACE, el 18 de junio de 2021, la **Municipalidad Provincial Jorge Basadre - Locumba**, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 04-2021- MPJG/CS - (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición de camión cisterna en el (la) Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre - Tacna”*, con un valor estimado de S/ 660,000.00 (seiscientos sesenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que comprende las modificaciones dispuestas a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, en lo sucesivo la **Ley<sup>1</sup>** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Cambios recopilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

El 13 de septiembre de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, mientras que el 27 del mismo mes y año se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a la empresa **DIVEIMPORT S.A.**, en adelante **el Adjudicatario**, por un importe de S/ 619,260.00.

El 14 de octubre de 2021, se publicó en el SEACE, el consentimiento de la buena pro.

Mediante Acta de Perdida de la Buena Pro N° 1<sup>2</sup>, publicada en el SEACE el 9 de noviembre de 2021, se comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección al incumplir, injustificadamente, con su obligación de suscribir el contrato.

2. Mediante Cédula de Notificación N°00005/2022.TCE , presentada el 6 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Cuarta Sala del Tribunal, remitió la Resolución N° 4483-2021-TCE-S4 del 29 de diciembre de 2021, en la cual dispone abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por haber incurrido en infracción prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar lo señalado, manifestó lo siguiente:

- i) De la revisión de la ficha SEACE del procedimiento de selección, se tiene que el otorgamiento de la buena pro fue registrado el 27 de setiembre de 2021. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 141 Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato, esto es, hasta el 26 de octubre de 2021.
- ii) Mediante Carta N°DIVE/LIC/157/2021/OCTUBRE del 26 de octubre de 2021, presentada a la Entidad en la misma fecha, el Adjudicatario remitió

<sup>2</sup>

Obrante a folio 50 al 51 del expediente administrativo en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

los documentos para la suscripción del contrato, dentro del plazo establecido.

- iii) El 28 de octubre de 2021, la Entidad emitió el Contrato N° 47-2021-GAF/MPJB; sin embargo, el representante del Adjudicatario nunca se apersonó para la suscripción correspondiente.
  - iv) En consecuencia, a través del correo de fecha 28 de octubre de 2021 (langulo@divemotor.com.pe - 22:36 hrs.), la Entidad le comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro.
  - i) Concluye que, el Adjudicatario habría incurrido en la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; toda vez que no cumplió con apersonarse para suscribir el contrato.
3. Con decreto del 7 de junio de 2022, se dispuso **iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario**, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En virtud de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Mediante escritos N° 1 presentados el 17 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos en los siguientes términos:
- I. La Entidad transgredió los plazos legales para registrar el consentimiento de la buena pro.
  - II. Su representada presentó los documentos para la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en las bases del procedimiento de selección, a través de la Carta N°DIVE/LIC/157/2021/OCTUBRE del 26 de octubre de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

- III. En la referida la Carta solicitó de manera expresa que la Entidad le brinde las instrucciones debidas para la suscripción del contrato, quedando a la espera de la comunicación de la Entidad para el perfeccionamiento del mismo.
- IV. Sin embargo, la Entidad no le comunicó ninguna acción previa; habiéndole informado únicamente la pérdida de la buena pro.
- V. Con Carta N° DIVE/LIC/163/2021/OCTUBRE y Carta N° DIVE/LIC/0166/2021 /NOVIEMBRE informó a la Entidad no haber recibido ninguna comunicación sobre las instrucciones para la suscripción del contrato o respuesta a la carta inicial de la presentación de los documentos para la suscripción del mismo; no habiendo cumplido la Entidad con su deber de suscribir el contrato.
- VI. A pesar de haber sostenido reiteradas comunicaciones a través de whatsapp con diversos funcionarios, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro; motivo por el cual su representada interpuso recurso de apelación. No obstante, el recurso de apelación interpuesto se declaró infundado, en virtud a que no se pudo demostrar que la Entidad se haya negado o incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato. Asimismo, señala que, sin prueba alguna, la Sala habría referido que el contrato se encontraba expedido a sola firma de su representada.
- VII. Alega haber tenido una accionar diligente, que demuestran gestión y voluntad para la suscripción del contrato, por lo siguiente: 1) solicitó a la Entidad que le comuniquen para la suscripción del contrato, 2) cursó comunicaciones vía whatsapp con el señor Juan Humberto Caqui Callazapana, indicándole que habrían presentado los documentos para la suscripción del contrato, 3) cursó comunicaciones vía whatsapp con el personal de logística (número 900479424) el día 29 de octubre de 2021, informando que no han recibido comunicación alguna de la Entidad, pese a haber presentado toda la documentación para la firma del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

- VIII. La Entidad ha evidenciado una accionar negativo, al no haberles comunicado a sus correos electrónicos las coordinaciones para la suscripción del contrato, habiéndoles comunicado la pérdida de la buena pro a las 10:36 de la noche, correo que particularmente ingresó al buzón de correos no deseados. De ese modo, se evidencia que la Entidad no realizó ninguna gestión para el perfeccionamiento del contrato, alejándose de la finalidad que persigue la normativa en contratación pública, máxime si su oferta económica era la mejor.
- IX. Alega que la gestión del contrato recae sobre la Entidad, tal como se señala en la Resolución N° 2732-2017-TCE-S3.
- X. Finalmente solicita que se resuelva teniendo en cuenta la proporcionalidad, razonabilidad y graduación de la sanción. Asimismo, solicitó que se tenga en cuenta que cuenta con el ISO 37001 "Sistema de Gestión Antisoborno" y que no tienen reincidencia.
5. Con decreto del 8 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 11 de julio de 2022.
6. Mediante decreto del 20 de septiembre de 2022, se dispuso la incorporación de la Carta N°DIVE/LIC/157/2021/OCTUBRE del 26 de octubre de 2021, a través de la cual el Adjudicatario presentó a la Entidad los documentos para la suscripción del contrato, obrante a fojas 26 y 27 del Expediente N° 7840/2021.TCE.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

##### ***Normativa aplicable.***

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría producido el **28 de octubre de 2021** (fecha para la suscripción del contrato), fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

prescriptorio.

Para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato, se aplicará el Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado que estuvo vigente al momento de la convocatoria, es decir el Reglamento.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción la siguiente:

*“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas*

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.” [El subrayado es agregado].*

En esa línea, se aprecia que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la información descrita se puede verificar que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

de dos hechos en la realidad: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no encuentre justificación.

4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera por la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción de aquel, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. **En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato** o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que, cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. Las referidas disposiciones, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la no presentación de los requisitos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa en contrataciones, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, **el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento**, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Por su parte, en el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

#### ***Configuración de la infracción.***

11. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y suscribir el contrato; y, de ser el caso, la Entidad solicitar la subsanación de la documentación presentada y el proveedor ganador subsanar las observaciones formuladas por aquella, en el plazo otorgado.
12. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se llevó a cabo el **27 de septiembre de 2021**, el cual fue registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el mismo día.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

13. Ahora bien, dado que el procedimiento de selección del caso materia de autos se trató de una Licitación Pública con pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, el 7 de octubre de 2021, debiendo notificarse en el SEACE al día hábil siguiente. Ahora bien, en el presente caso el consentimiento de la licitación se registró en el SEACE el **14 de octubre de 2021**.
14. Por lo expuesto, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles, computados desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo que venció el **26 de octubre de 2021**.
15. Ahora bien, a través de la Carta N° DIVE/LIC/157/2021/OCTUBRE9 del 26 de octubre de 2021, presentada en la misma fecha ante la Entidad, el Adjudicatario remitió la documentación completa para la suscripción del contrato.
16. Teniendo en cuenta ello, 28 de octubre de 2021, la Entidad emitió el Contrato N° 47-2021-GAF/MPJB<sup>3</sup>, el cual debía ser firmado por la Entidad y el Adjudicatario en la misma fecha; sin embargo, conforme a lo informado por la Entidad, el Adjudicatario no se apersonó para la suscripción correspondiente.
17. Por lo tanto, través del correo de fecha 28 de octubre de 2021 (langulo@divemotor.com.pe - 22:36 hrs.), la Entidad le comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, la misma que fue publicada en el SEACE.
18. Cabe precisar que el Adjudicatario impugnó la referida pérdida de la buena pro; sin embargo, dicho recurso fue declarado infundado a través de la Resolución N° 4483-2021-TCE-S4.
19. En esa línea de análisis, se debe tener en cuenta que no obra documento alguno que evidencie que el Adjudicatario sí llegó a suscribir el contrato; por el

---

<sup>3</sup>

Obrante a fojas 54 al 57 del archivo pdf del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

contrario, el Adjudicatario ha aceptado que no llegó a suscribir el mismo, aduciendo responsabilidad de la Entidad.

20. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no suscribió Contrato; por lo tanto, resta determinar la existencia de **justificación** para dicha conducta.

#### ***Respecto de la justificación a la omisión de suscribir el contrato***

21. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que se niegue a suscribir el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** una imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
22. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones<sup>4</sup> que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
23. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que **corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente** la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con

<sup>4</sup>

Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.

24. Ahora bien, en principio el Adjudicatario ha alegado que la Entidad no habría cumplido los plazos para el registro del consentimiento de la buena pro.
25. Al respecto, cabe recordar que, con relación al registro del consentimiento de la buena pro, el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Asimismo, en el numeral 64.3 el referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento y, en el numeral 64.4 del mismo, que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido, lo cual, guarda relación con lo establecido en el literal g) del apartado 9.1.3 del Capítulo IX de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD.

Teniendo en cuenta ello, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró el **27 de septiembre de 2021**, al tratarse de una Licitación Pública con pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro debió producirse a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, es decir, el **7 de octubre de 2021** y notificarse en el SEACE el día siguiente, esto es el **11 de octubre de 2021**<sup>5</sup>; sin embargo, el consentimiento de la licitación registró en el SEACE el **14 de octubre de 2021**, es decir, tres días después.

En ese sentido, si bien dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que actúen en el marco de sus competencias, a efectos de determinar las responsabilidades que, de ser el caso, pudieren existir, por los hechos descritos de acuerdo con el Reglamento, lo cierto es que, **el plazo para el perfeccionamiento del contrato, se computa desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro,**

---

<sup>5</sup> Toda vez que el 8 de octubre de 2021 fue declarado feriado, por el “Combate de angamos”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

**por lo que, para el análisis del presente caso, se contabilizaron los plazos a partir de ello.**

De ese modo, el hecho de que la Entidad, en el presente caso, se haya retrasado en el registro del consentimiento de la buena pro, no implica una justificación suficiente para que el Contratista no cumpla con su obligación de suscribir el contrato; toda vez que, conforme se ha señalado, los plazos han sido contabilizados, de acuerdo con la normativa, desde el 14 de octubre de 2021, fecha en la cual se registró el consentimiento de la buena pro en el SEACE, y que, además, el Adjudicatario presentó los documentos para suscripción del contrato.

26. Por otro lado, el Adjudicatario ha alegado que a través de la Carta N° DIVE/LIC/157/2021/OCTUBRE, no solo remitió los documentos para el perfeccionamiento contractual, sino que, además, solicitó que la Entidad le comunique las gestiones para la suscripción del contrato, habiendo señalado correos electrónicos para que se efectúen las coordinaciones respecto a la firma del contrato; no obstante, el único correo electrónico que recibieron fue el del 28 de octubre de 2021 a las 22:36 horas, el cual recién pudieron visualizarlo al día siguiente (29 de octubre de 2021), toda vez que se encontraba en su bandeja de correos no deseados, a través del cual la Entidad les comunica la pérdida automática de la buena pro, al no haber concurrido dentro del plazo legal para la suscripción del contrato.

A mayor detalle, se reproduce el extracto pertinente, alegado por el Adjudicatario referente a la Carta N° DIVE/LIC/157/2021/OCTUBRE:

Asimismo, quedamos a la espera de su comunicación a efectos de llevarse a cabo la suscripción del contrato correspondiente, dentro del plazo previsto en el Artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, para lo cual sírvase comunicarse a los correos electrónicos siguientes:

- langulo@divemotor.com.pe
- malvarado@divemotor.com.pe
- bgranda@divemotor.com.pe

Sin otro particular, me despido de usted.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

Asimismo, el Adjudicatario alega que, con Carta N° DIVE/LIC/163/2021/OCTUBRE y Carta N° DIVE/LIC/0166/2021 /NOVIEMBRE informó a la Entidad no haber recibido ninguna comunicación sobre las instrucciones para la suscripción del contrato o respuesta a la carta inicial de la presentación de los documentos para la suscripción del mismo; no habiendo cumplido la Entidad con su deber de suscribir el contrato.

27. De lo expuesto, el Adjudicatario ha trasladado la responsabilidad de no suscribir el Contrato a la Entidad, alegando que la misma no cumplió con comunicarle las acciones correspondientes para la suscripción del contrato, faltando a su deber de efectuar las coordinaciones y/o gestiones conducentes para que se lleve a cabo la suscripción del contrato, afectando el principio de eficacia, eficiencia, persigue la normativa en contratación pública, máxime si su oferta económica era la mejor.
28. En atención a ello, es pertinente recalcar que, nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "*la ley se presume conocida por todos*" (referenciado en el fundamento N° 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6859-2008-PA/TC, publicada el 26 de abril de 2010), según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109 de la Constitución Política del Perú.
29. Teniendo en cuenta ello, conforme se ha detallado en la naturaleza de la infracción, se tiene que el artículo 141 del Reglamento, establece el procedimiento y los plazos perentorios dentro de los cuales deben desarrollarse todas las acciones conducentes al perfeccionamiento del contrato, a cargo de las partes, aspectos que son de conocimiento general y que no se pueden pretender soslayar, dada su trascendencia respecto a las necesidades públicas que se busca cubrir.

A mayor abundamiento se reproduce el artículo citado:

"(...)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

### **Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato**

*Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:*

*a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato.*

*En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.*

*b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.*

*En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad.*

*c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste **pierde automáticamente la buena pro.***

*En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.” (el resaltado es agregado)*

Conforme se puede apreciar, de la revisión de la referida normativa, una vez presentados los documentos para la suscripción del contrato, **no se advierte deber de la Entidad de comunicar o notificar al proveedor adjudicatario para la suscripción del contrato**, habiendo dejado claro únicamente **el plazo** previsto para tal efecto, esto es de, dos (2) días hábiles siguientes de presentados los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

documentos a la Entidad.

30. De ese modo, contrariamente a lo señalado por el Adjudicatario en el sentido que era deber de la Entidad comunicar para la suscripción del contrato, se debe tener en cuenta que en el artículo 136 del Reglamento, se establece que *“una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, **tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar**”*. Por lo tanto, el Adjudicatario no puede pretender desconocer que, constituye una **obligación para ambas partes**, formalizar la relación contractual a través de la suscripción del contrato, **dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes de haberse presentado los documentos requeridos para ello**; máxime, si el propio Adjudicatario, sostiene que ha cumplido con la presentación de todos los requisitos exigidos para la firma del contrato, sin que se le haya notificado algún tipo de observación.

Asimismo, como se puede apreciar de la normativa desplegada, aun en caso que se evidencie que la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello; sin embargo, no existe en el expediente documento alguno que evidencie alguna negativa de la Entidad de suscribir el contrato y que, consecuentemente, el Adjudicatario haya exigido su derecho de suscripción del contrato dentro del plazo establecido, esto es, dos (2) días hábiles siguientes de haberse presentado los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

En esa misma línea, la normativa también establece consecuencias en caso el postor ganador de la buena pro no cumpla con su obligación de perfeccionar la relación contractual, debiendo cumplirse tanto la entrega oportuna y completa de los requisitos para dicho perfeccionamiento, y la suscripción del instrumento fuente de obligaciones (contrato). Toda vez que ello tiene plena justificación en el fin último de todo proceso de contratación estatal, cual es procurar la satisfacción oportuna de las necesidades públicas vinculadas a toda adquisición, respetando además los derechos de todos los postores que pugnaron por la buena pro, tanto al debido proceso, como a un trato justo e igualitario, en estricto cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa de contratación pública.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

De ese modo, en el presente caso, el hecho de que el Adjudicatario le haya solicitado a la Entidad que le comunique para la suscripción del contrato, no genera una obligación en la misma de hacerlo; toda vez que, dicha obligación no se encuentra prevista en la normativa, habiendo establecido el plazo legal para tal efecto. Por lo tanto, dicha “omisión” de la Entidad no implica que haya existido alguna restricción que haya imposibilitado al Adjudicatario de forma física o jurídica de presentarse para suscribir contrato con el Estado, ni que el Adjudicatario haya actuado con la diligencia ordinaria, pese a lo cual, le haya sido imposible suscribir el contrato debido a factores ajenos a su voluntad.

En este punto, cabe recalcar que el procedimiento de suscripción del contrato se encuentra regulado en el artículo 141 del Reglamento, por lo que lo señalado por el Adjudicatario (notifique a sus correos la suscripción del contrato) no cabe ser amparado por esta Sala, pues la obligación de suscribir el contrato era su responsabilidad. Corresponde precisar que el citado artículo no prevé alguna obligación para la Entidad sobre comunicar al ganador de la buena pro para que suscriba el contrato, sino que aquel proveedor debe hacerlo en el plazo máximo de 2 días de presentados los documentos para tal fin.

Asimismo, cabe precisar que, a folios 54 al 57 del presente expediente, obra el contrato del 28 de octubre de 2021, suscrito por la Entidad, lo que evidencia el cumplimiento de obligaciones de parte de aquella para lograr el perfeccionamiento del contrato.

31. En otro extremo de sus descargos, el Adjudicatario alega haber tenido una accionar diligente, que demuestran gestión y voluntad para la suscripción del contrato, por lo siguiente: 1) solicitó a la Entidad que le comunique para la suscripción del contrato, 2) cursó comunicaciones vía whatsapp con el señor Juan Humberto Caqui Callazapana, indicándole que habrían presentado los documentos para la suscripción del contrato, 3) cursó comunicaciones vía whatsapp con el personal de logística (número 900479424) el día 29 de octubre de 2021, informando que no han recibido comunicación alguna de la Entidad, pese haber presentado toda la documentación para la firma del contrato.
32. Al respecto, de la revisión de las presuntas conversaciones vía whatsapp con el personal de la Entidad, este colegiado advierte lo siguiente: 1) dicho medio de

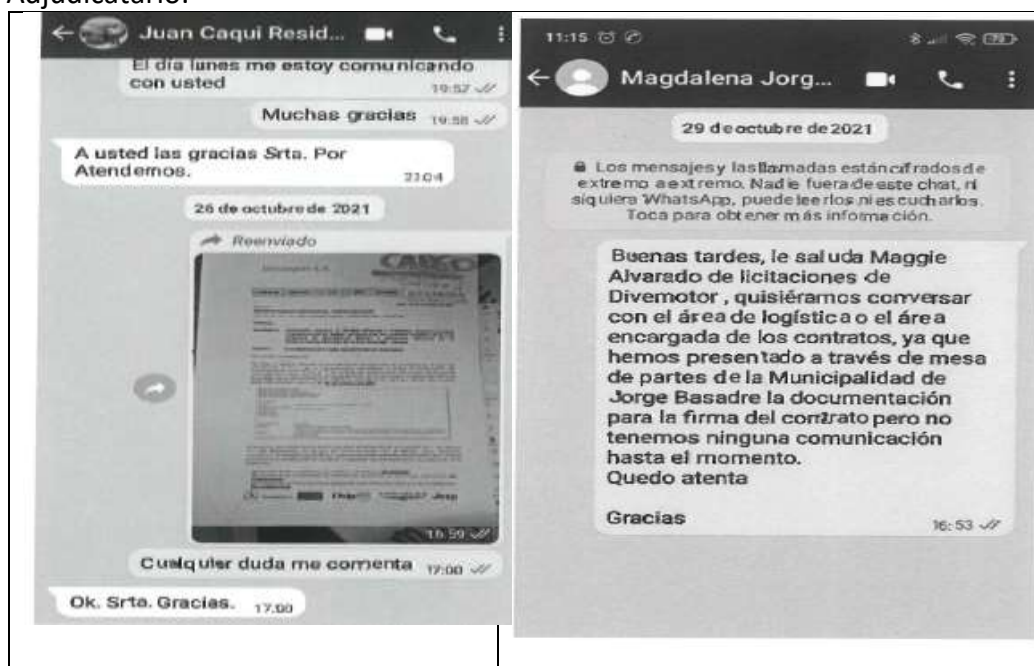
## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

comunicación en el presente caso no permite tener certeza de la identidad de las personas y/o cargo que ocupan y si verdaderamente se trata de personal de la Entidad y 2) el contenido de dichas conversaciones no evidencia ninguna circunstancia en particular que aporte al presente caso, ni de negativa de la Entidad de suscribir el contrato, ni prueba alguna de que el Adjudicatario se presentó dentro del plazo para suscribir el contrato y/o de alguna circunstancia que evidencia imposibilidad de suscribir el mismo.

Cabe agregar que, en el presente caso, no se encuentra en discusión la intención del Adjudicatario de suscribir el contrato, sino la justificación para no apersonarse para cumplir con ello. Así, los correos electrónicos o mensajes antes descritos, aun cuando pudieran validarse, solo evidencian el desconocimiento del procedimiento de suscripción de contrato previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual no considera ninguna obligación de la Entidad de comunicar una “confirmación” de la documentación presentada o requerir al proveedor que se apersona a suscribir.

A mayor abundamiento, se reproduce las conversaciones señaladas por el Adjudicatario:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

33. Por otro lado, el Adjudicatario alega que la gestión del contrato recae sobre la Entidad, tal como se señala en la Resolución N° 2732-2017-TCE-S3.
34. Al respecto, se debe tener en cuenta que las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal no constituyen precedentes de vinculantes; sin embargo, se precisa que, la Resolución invocada trata de un caso diferente al presente caso, toda vez que, versa sobre la controversia suscitada por la no presentación completa, por parte del proveedor adjudicatario, de los requisitos necesarios para la firma del contrato, y la deficiente observación realizada por la Entidad a dicha documentación.
35. Por lo tanto, como se ha desarrollado precedentemente, la obligación de perfeccionar el contrato no solo recae en la Entidad sino en ambos (Entidad y administrado), habiendo la normativa regulado el procedimiento que se debe seguir para tal efecto.
36. Por último, el Adjudicatario solicita que se resuelva teniendo en cuenta la proporcionalidad, razonabilidad y graduación de la sanción. Asimismo, solicitó que se tenga en cuenta que cuenta con el ISO 37001 “Sistema de Gestión Antisoborno” y que no tienen reincidencia.

Al respecto, se le precisa que ello será abordado en el acápite pertinente correspondiente a la graduación de la sanción.

37. En consecuencia, de la documentación obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya logrado acreditar que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la no suscripción del contrato, o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
38. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, a juicio de este Colegiado se ha acreditado la responsabilidad del Adjudicatario en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

#### ***Respecto de la fecha de comisión de la infracción***

39. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda el perfeccionamiento del contrato, resulta necesario que el Adjudicatario presente los documentos previstos en las bases para tal fin.
40. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
41. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haberse presentado para suscribir el contrato constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el mismo, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

#### ***Graduación de la sanción.***

42. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

43. En ese entendido, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 619,260.00 (**seiscientos diecinueve mil doscientos sesenta con 00/100 soles**), la multa a imponer no puede ser menor a cinco por ciento (5%); es decir, no menos a **S/30,963.00**, ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, esto es, **S/ 92,889.00**.
44. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

45. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad por perfeccionar el contrato con el proveedor ganador de la buena pro y así satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público, siendo ésta una obligación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, afectación al interés público que subyace al contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley, es decir, luego de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, el Adjudicatario ha solicitado que se tenga en cuenta que ha implementado el ISO 37001 “Sistema de Gestión Antisoborno”, respecto del cual se desconoce su fecha de implementación, toda vez que en sus descargos no ha remitido evidencia que acredite siquiera su existencia.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>6</sup>:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el Adjudicatario acredite el presente criterio de graduación siendo además que no se encuentra inscrito como MYPE.

46. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el

<sup>6</sup> Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N° 31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **28 de octubre de 2021**, fecha máxima en que debió presentar la subsanación de los documentos para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección.

#### Procedimiento y efectos del pago de la multa.

**47.** Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **DIVEIMPORT S.A. (con R.U.C N° 20502797230)** con una multa ascendente a **S/30,963.00 (treinta mil novecientos sesenta y tres con 00/100 soles)**, al haberse determinado su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 04-2021- MPJG/CS - (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, por los fundamentos expuestos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, a la empresa **DIVEIMPORT S.A. (con R.U.C N° 20502797230)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3384-2022-TCE-S5*

6. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad y el Órgano de Control Institucional de la misma, la presente resolución, conforme al fundamento N° 25.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.